

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00313 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el término dispuesto en diligencia celebrada en noviembre 16 de 2021 se encuentra vencido, en aplicación al inciso 2 del artículo 163 del código General del Proceso, se reanuda el presente proceso.

En consecuencia, el informe de títulos que precede, se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67de6b015e24d802a0018a5df5e1a8864f646ddf4b80fc17d98c543570a539e4**

Documento generado en 17/02/2022 02:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00150 00

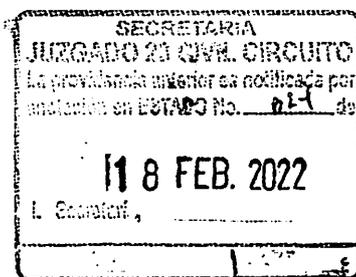
En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, este despacho corrige el auto visto a folio 664 en sentido de indicar que se profirió en Bogotá D.C., en enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022), y no como allí se indicó.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00150 00

Se resuelven la reposición y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio formuló el apoderado de **CARBONES MARMAR S.A.S** contra el auto que no accedió a la inscripción de demanda dentro de los procesos de reorganización 79119 y 25711 que la superintendencia de Sociedades adelanta contra **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA - EN REORGANIZACIÓN** y **CARBONES DE LOS ANDES SA CARBOANDES SA - EN REORGANIZACIÓN**, al no ser procedente inscripción sobre aquellos (*actos de embargo*).

## DEL RECURSO

El inconforme aduce que el despacho no tiene razón al indicar que la demanda no contiene pretensiones de reparación de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual (*aspecto que no se adujo por el despacho*)<sup>1</sup>, de este modo, señala que no es posible dar aplicación al inciso 2<sup>o</sup> del literal b) del numeral 1<sup>o</sup> del artículo 590 del CGP, que este despacho indica, porque se sale de todo contexto, pues tal inciso supone la procedencia del embargo de bienes, si hubo en realidad sentencia favorable al actor que había logrado la inscripción de la demanda, que precisamente aquí es lo que hasta ahora no ha acontecido.

Como segundo argumento resalta que en lo relativo a que la inscripción de la demanda **es equivalente**<sup>3</sup> al embargo de bienes que sólo procede una vez exista sentencia favorable al demandante; estos son dos cosas diversas, la inscripción de la demanda y el embargo de bienes, como medidas cautelares en los procesos declarativos y por ende las consecuencias de ambas no coinciden, pues mientras la inscripción de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, el embargo sí; aquella únicamente avisa a los terceros que el bien está afecto a un proceso y que podrían correr con las consecuencias de éste en caso de fallo adverso, en lo que respecta a ese bien.

Por lo anterior afirma que no habría ninguna eventualidad para equiparar las dos medidas cautelares, como lo hace este despacho, por el tratamiento legal y sus verdaderos efectos procesales, por lo que la inscripción de la demanda, es pertinente siguiendo la regulación examinada, por no contraponerse a la negociabilidad de los bienes sobre los que recaerá.

Por último, concluye que la **finalidad** de la medida por el deprecada es generar el suficiente impacto psicológico de estas personas y grupos empresariales como comerciantes, a tal punto, que los terceros se puedan enterar sobre las conductas inapropiadas usadas en sus actuaciones comerciales y negociales, que puedan llevar a un arreglo rápido de la demanda; y que resultan indispensables las medidas, para lograr un posible acuerdo conciliatorio o transaccional que le ponga fin al pleito, y todas las partes resulten favorecidas con la fórmula gana-gana, porque lo cierto es que todas se benefician con el arreglo, y la **efectividad**: los daños padecidos por la actora podrían cesar

<sup>1</sup> Aclaración por el despacho.

<sup>2</sup> Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

<sup>3</sup> Tampoco se aseveró por el despacho tal equivalencia.

con la práctica de tales medidas cautelares, justamente por la necesidad de los accionados de buscar que se levante la inscripción de la demanda, por cuanto, los terceros seguirían con la posibilidad de enterarse de sus metodologías negociales desafortunadas.

## CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Así las cosas, conforme el escrito de impugnación se resalta que únicamente se ataca el inciso 2 del auto de enero 14 de 2022, razón por la que consiste el actual problema jurídico, en verificar si se mantiene o no el inciso 2 del auto mediante el cual en enero 14 de 2022 no se accedió a la inscripción de demanda dentro de los procesos de reorganización 79119 y 25711 que la superintendencia de Sociedades adelanta contra SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA – EN REORGANIZACIÓN y CARBONES DE LOS ANDES SA CARBOANDES SA - EN REORGANIZACIÓN, al no ser procedente inscripción sobre aquellos (*actos de embargo*).

Y para resolverlo, necesario es memorar que las medidas cautelares en general constituyen una de las mejores alternativas con las que se cuenta en el proceso para no hacer ilusoria la intención que tiene el accionante de lograr un beneficio, bien se éste, de carácter patrimonial, como consecuencia de la obligación que le asiste al demandado de satisfacer la acreencia que se busca hacer efectiva por virtud de la declaración judicial o mandamiento ejecutivo, según el caso, atendiendo la naturaleza jurídica del proceso, o en otros eventos, para propiciar otro tipo de declaraciones, relacionadas con cautelas hacia las personas; por lo que a la postre resultan eficaces para hacer efectivo el propósito que determinó el ejercicio del derecho de acción.

La corte Constitucional en Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997, con ponencia del magistrado **ANTONIO BARRERA CARBONELL** tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a la naturaleza de esta institución, en el siguiente sentido:

*"[...]En nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.*

*Las medidas cautelares a veces asumen el carácter de verdaderos procesos autónomos (v.gr. separación de bienes, protección policiva a la posesión de hecho, etc.), cuando ellas constituyen precisamente la finalidad o el objetivo del mismo. Pero también, y ésta es la generalidad de los casos, dichas medidas son dependientes o accesorias a un proceso cuando su aplicación y vigencia está condicionada a la existencia de éste, como ocurre en los casos del proceso ejecutivo, o en materia penal con el embargo y secuestro de bienes del imputado (CPP, art. 52).*

*Igualmente las medidas cautelares son también provisionales o contingentes, en la medida de que son susceptibles de modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa. Naturalmente, las medidas se mantienen mientras persistan las situaciones de hecho o de derecho que dieron lugar a su expedición.*

*Si bien la ocurrencia de una situación de hecho o de derecho determina el ejercicio de la medida cautelar, cabe advertir que la razón de ser de ésta no está necesariamente sustentada sobre la validez de la situación que la justifica. De manera que el título de recaudo, por ejemplo, puede ser cuestionable y esa circunstancia no influye*

sobre la viabilidad procesal de la cautela si se decretó con arreglo a la norma que la autoriza. Es por esta circunstancia particular que no puede aducirse que la cautela siempre conduzca a violentar o desconocer los derechos del sujeto afectado con la medida. Obviamente, cuando la medida de cautela es ilegal pueden ocasionarse perjuicios, cuyo resarcimiento es posible demandar por el afectado

No sobra destacar, finalmente, que las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aun cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo"

Pues bien, atendiendo a las anteriores consideraciones se tiene que, las medidas cautelares en los procesos declarativos (*inscripción de demanda*) tienen un claro propósito en el ámbito del proceso, propósito que consiste por una parte, precisamente en la posibilidad de afectar bienes sujetos a registro con la respectiva anotación que se hace en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, o registro del bien controvertido sobre la existencia del proceso y que tiene como particular característica de que si bien no saca el bien de comercio, tiende a restringir su comercialización, puesto que los terceros, en la medida en que el acto ha sido registrado por el hecho de la publicitación del mismo, deberán asumir las consecuencias que arroje el proceso donde se ordenó el registro, y por otra, asegurar la efectividad de una sentencia favorable.

Descendiendo en el caso de estudio, se tiene que las pretensiones planteadas en la reforma de demanda, se enfilan a obtener la nulidad del contrato celebrado por RNOVA LAB SAS y la demandante, más la declaración de la responsabilidad civil correspondiente de las demandadas, razón por la que para este tipo de procesos se tiene prevista la inscripción de la demanda, atendiendo las siguientes consideraciones:

Quando la demanda verse sobre derecho real de dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, **será procedente la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás bienes.**

Para todos los efectos, prevé la normativa, que, si la sentencia de primera instancia le es favorable al demandante, a petición de éste "se ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso".

A su vez, el código General del Proceso recogiendo algunas de las modificaciones que introdujo el artículo 39 de la Ley 1395 de 2010, permite que cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes **de responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual**, será igualmente procedente la inscripción de la demanda **sobre bienes sujetos a registro** que sean de propiedad del demandado. Lo anterior para entender que ya no sólo recae la inscripción sobre los bienes objeto de la controversia, sino que la medida se puede hacer extensiva a otros bienes, **a condición de que sean de propiedad de la parte pasiva de la Litis.**

Sobre el particular es menester resaltar, en primera medida que la inscripción de demanda negada por el momento dada su improcedencia, radica en que se aplique la cautela de inscripción sobre los procesos de reorganización 79119 y 25711 que la superintendencia de Sociedades adelanta contra **SLOANE INVESTMENTS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA – EN REORGANIZACIÓN y CARBONES DE LOS ANDES SA CARBOANDES SA - EN REORGANIZACIÓN**, con el fin de "generar el suficiente impacto psicológico de estas personas y grupos empresariales como comerciantes, a tal punto, que los terceros se puedan enterar sobre las conductas inapropiadas usadas en sus actuaciones comerciales y negociales, que puedan llevar a un arreglo rápido de la demanda".

Al respecto se precisa que los anteriores literales (*a y b num. 1 art 590 C.G.P*) resaltan que procederá la inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro, y la anterior cautela no reúne dicho requisito pues no está dentro de la limitada clase de bienes susceptibles de dicha medida; además, debe precisarse que los bienes deberán ser de propiedad de la parte pasiva de la Litis, aspecto que

aunque se cumpla para el proceso de reorganización 79119 no se supe para el proceso 25711, razón más que suficiente para decretar la improcedencia de lo solicitado.

Por otra parte, al no cumplirse con el requisito mínimo de ser bienes sujetos a registro, no hay forma de materializar dicha medida, por lo que solo quedaría tomarlas como cautelas innominadas, las que a su vez, y una vez constatados los argumentos de finalidad, necesidad y efectividad de las cautelas, se aprecia que no son razonables para el objeto del litigio (*indemnización de perjuicios por cualquier casual de responsabilidad civil*), pues, con ellas no se logra impedir la infracción que se deprecia, no se evitan las consecuencias derivadas del contrato demandado, no previenen los daños o hacen cesar los que se estén causando y **no se logran suplir las consecuencias de una posible sentencia** (*no son patrimoniales – por lo que no aseguran la efectividad de la sentencia*), razón por la que, se itera, no se aprecia su procedencia.

Por último, es menester aclarar que este despacho en ningún momento ha indicado que “*la demanda no contiene pretensiones de reparación de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual*” pues tal aspecto se desvirtúa con la simple lectura de las pretensiones de la demanda, además, en ningún momento el despacho se ha confundido **volviendo equivalentes** las medidas cautelares de inscripción y embargo, pues como bien lo ilustra el profesional en derecho actor, cada figura jurídica equipara consecuencias diferentes.

Se precisa entonces, que lo que se quiso informar con el auto objeto de censura, es que la cautela tal como se pidió, era propia de la medida de embargo y no de inscripción, pues no hay modo de materializar lo pedido, como si acontecería con un embargo, este caso de remanentes, el que, bajo los apremios el inciso 2 del literal b del numeral 1 del artículo 590 multicitado es procedente de ser favorable la sentencia que aquí se profiera, pues “*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella*”.

Téngase en cuenta que el anterior inciso le habita para perseguir los demás bienes que sean denunciados como de propiedad de los demandados, y no como limitadamente lo pretende hacer ver el recurrente cuando indica que (sic): “*pues tal inciso supone la procedencia del embargo de bienes, si hubo en realidad sentencia favorable al actor **que había logrado la inscripción de la demanda**, que precisamente aquí es lo que hasta ahora no ha acontecido*” (subrayas y negritas por este despacho), razón por la que, no se evidencia error alguno en el auto fustigado, motivo más que suficiente para mantenerlo intacto y en su lugar se concederá la alzada en subsidio solicitada.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

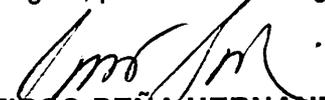
### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el inciso 2 del auto de enero 14 de 2022.

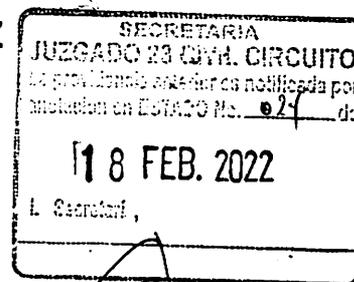
**SEGUNDO:** De conformidad con lo reglado en el numeral 8º del artículo 321 del código General del Proceso, se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto devolutivo.

**TERCERO:** Por secretaría previa verificación de los requisitos de ley, remítanse las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez  
(2)



YARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00098 00

De cara al escrito que allega la apoderada de los demandantes, visto a posición 15 del expediente, así como el anexo que milita a posición 17 de la encuadernación, en aplicación a las previsiones del artículo 314 del código General del Proceso, se dispone:

Aceptar el desistimiento de las pretensiones que eleva la apoderada de los demandantes.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el asunto, de existir solicitud de embargo de remanentes, pónganse los mismos a favor de la autoridad solicitante. Oficiese como corresponda.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66426f82cd7d7f2e16fcb716ecff4afdbc5a373a186323462ef20eed07e11b7**

Documento generado en 17/02/2022 02:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00244 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, téngase en cuenta que el extremo actor guardó silente conducta frente a las contestaciones de demanda con excepciones que allegaron los entes accionados y la SIC.

A efectos de proseguir el trámite, con fundamento en lo dispuesto a numeral 1 del artículo 317 del código General del Proceso, se requiere al accionante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla la carga procesal de acreditar en legal la publicación del aviso en un medio de comunicación de amplia circulación, ordenado en el auto admisorio, así como la notificación personal del INVIMA, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establece la referida norma.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

Sgr

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8611a5280f49301cb84788ea95efe61db4e99c86de97ead762cdf4065f407e2**

Documento generado en 17/02/2022 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00335 00

De conformidad con lo reglado en el artículo 593 del código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el ente ejecutado posea en cuentas bancarias o que, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras descritas en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares. *(Num. 10 art. 593 del C.G. del P.)*.

Líbrese oficio a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 *ibidem*, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$410'000.000 M/cte.

2.- Decretar el embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias referidas en el numeral 2 del escrito de cautelas, denunciados como de propiedad de la demandada. OFICIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente. *(Num. 1 art. 593 del C.G. del P.)*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez(2)

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a551a827da550cab16613f7e3c2c8f9a00836be7675059b3936aea5e9ba288**

Documento generado en 17/02/2022 02:32:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00335 00

Previo a resolver como corresponda, se precisa que si bien la parte actora dejó igual la parte introductoria del libelo, en la medida que enuncia un laudo arbitral que no aportó y conforme a lo referido en las pretensiones y atendiendo lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído de enero 25 de 2022, se tendrá como documento base de acción, el contrato de transacción dirigido al juzgado Segundo civil del circuito de Zipaquirá.

En consecuencia, conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de CONSTRUCTORA VIVIR BIEN SAS y AE CONSTRUCTORA SAS, contra ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y COMERCIAL MONTECARLO J&O SAS para que en el término de cinco días pague las siguientes cantidades:

\$350'000.000, por concepto de sanción por incumplimiento al contrato de transacción estipulada en la cláusula sexta del referido instrumento negocial.

Dado que la ejecución se base en una sanción por incumplimiento a un acuerdo transaccional donde no se fijó ninguna clase de intereses, conforme el artículo 1617 de la legislación civil colombiana, se generan intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa legal del 6% anual, a partir de marzo 19 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele a la parte ejecutada conforme lo establecen los artículos 291, 292 y 301 *ibidem* "o" como lo prevé el artículo 8 del decreto 806 e 2020, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Parra Satizabal, para actuar como apoderado judicial de los entes ejecutantes, en los términos y para las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ  
JUEZ(2)

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e219d14ba5ee9079d729a6db903c4dabf5be90b077d1eb537ca76b706705db1b**  
Documento generado en 17/02/2022 02:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00263 00**

Sería el caso entrar a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, sino fuera por lo improcedencia que resultan sus argumentos a voces del inciso 2 del numeral 1 del artículo 372 del código General del Proceso, razón por la que se rechaza de plano.

Por otra parte, por inoportuna no se accede a la reforma de demandan allegada por la parte actora, pues al interior del asunto ya se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial; téngase en cuenta que bajo los apremios del artículo 93 de nuestra normativa procesal “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*”. (Resalta este despacho).

Por último, se niega la solicitud de aumento de caución que eleva la parte pasiva, pues bajo los apremios del numeral 2<sup>1</sup> del artículo 590 del estatuto general del proceso este despacho no considera razonable el aumento solicitado, máxime cuando únicamente se solicitó la inscripción de demanda sobre el inmueble identificación con folio de matrícula inmobiliaria 50N - 20023346.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

---

<sup>1</sup> . Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. – resalta el despacho.

**Firmado Por:**

**Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bae86a4010263168c17fb8cc88f07eb062bbcfdb75b0be6a518a70bacab3202**

Documento generado en 17/02/2022 03:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00372 00**

Previo a resolver lo que derecho corresponda, respecto de la solicitud de sentencia anticipada y terminación del contrato de leasing financiero allegada por la parte pasiva a posición 20 de la presente demanda, se ponen en conocimiento de la parte actora para que en término de ejecutoria de este auto, se pronuncie sucintamente sobre el particular.

Regrese al despacho.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8fab7234f6ebe0803c43fc1080179e67034ff29903c139244715283a406a57**

Documento generado en 17/02/2022 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1433

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 FEB. 2022

Expediente 11001 3103033 2013 00180 00

Conforme la documental que antecede, se dispone:

1.- Dado que la apoderada del opositor en la celebrada diligencia de entrega no acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, respecto de poner en conocimiento de los demás intervinientes en este asunto la inconformidad planteada, no se acepta lo expuesto en escritos 1427-1428, luego el surtido traslado permanece inmodificable.

2.- Agregar a la actuación los escritos a través de los cuales la referida apoderada formula inconformidad contra la actuación surtida en segunda instancia, así como la solicitud de denuncia penal que aporta. (fls. 1409-1426).

3.- Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en numeral 2 del auto de noviembre 29 de 2021 (fl. 133).

4.- Se resuelve el recurso de reposición y sobre la solicitud de copias para en subsidio ir en queja, que eleva la apoderada del opositor a la celebrada diligencia de entrega, contra el auto que, en noviembre 29 de 2021, entre otros dispuso: "(...) 3. *No hay lugar a la aclaración, adición y apelación que solicita la libelista a folios 1327-1332, toda vez que el auto de setiembre 24 de 2021, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (art. 285 y 286 CGP).*

(...)

*Y si en dicho escrito pretendió motivar una apelación contra el auto de setiembre 24 de 2021, el mismo se rechazará, por cuanto dicho auto no es pasible de ese remedio procesal (art. 321 CGP).*

(...).".

Como argumentos de la nueva inconformidad, expone la recurrente situaciones que ocurrieron en la diligencia de entrega, su oposición a la misma y solicitud de nulidad que elevara.

También se duele porque en auto de setiembre 24 de 2021 se dispuso remitir al Superior los folios 1277-1281 y 1283 a 1304 para que hicieran parte de la alzada concedida.

## CONSIDERACIONES

Desde ya se advierte que la recurrente ataca el proveído por medio del cual se rechazó la apelación por improcedente, dejando claridad que la nueva inconformidad planteada no contiene argumentos claros por los que ataca dicho proveído y que deban ser atendidos en esta oportunidad, pues de acuerdo con lo resuelto al interior del plenario, las inconformidades que ha planteado han sido atendidas en oportunidad, y en segunda instancia se resolvió la solicitud de nulidad que propuso, no encontrado este despacho nuevos argumentos para acceder a la reposición que contra cada auto que emite el despacho los reprocha alegando las mismas circunstancias que ha sido objeto ya de debate.

Lo que se infiere es que la quejosa, so pretexto de nuevos argumentos busca que la alzada concedida en auto de setiembre 24 de 2021 se repartida a otro Magistrado, indicando que, de no ser así, se impide la nulidad que planteara, los que resultan improcedente a voces del numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de julio 30 de 2002; *“Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.”*

Y es que darle curso formal a la inconformidad resulta improcedente, en la medida que el artículo 321 *ibidem*, tanto el auto de setiembre 24 como el de noviembre 29 de 2021 nos son plausibles de alzada.

Encontrando entonces este juzgado que no hay mérito para reponer el auto de noviembre 29 de 2021, por medio del cual no se accedió a la aclaración, adición y apelación del auto de setiembre y se rechazó de plano el recurso de apelación por improcedente, abriendo paso a la petición de copias para que eventualmente se acuda en queja ante el superior y, por lo tanto, se dispondrá expedir las correspondientes copias para surtir el recurso presentado.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el juzgado veintitrés civil del circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia con autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de noviembre 24 de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, a costa de la recurrente, ordénese la expedición de las copias de las piezas procesales que componen el expediente desde el folio 249 hasta el folio 1400 y las decisiones adoptadas en segunda instancia e inclúyase el presente proveído. secretaria dé aplicación al artículo 353 *ejusdem*.

1434

TERCERO: Verificado lo anterior, remítanse las copias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil–, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 *ibidem*, para que por su conducto sean abonadas al Despacho de la Honorable Magistrada Dra. Adriana Ayala Pulgarín quien en pretérita oportunidad conoció de una alzada concedida.

Notifíquese,

  
TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ  
Juez

sgz

SECRETARIA  
JUZGADO 33 CIV. CIRCUITO  
La providencia anterior es notificada por  
notación en ESTADO No. 01 de  
11 8 FEB. 2022  
L. Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

**17 FEB. 2022**

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00224 00

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, se surtió bajo los apremios de artículo 370 del código General del Proceso, traslado que venció en silencio.

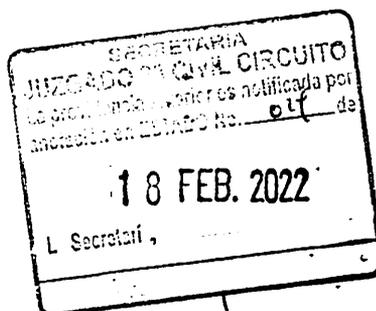
Ahora bien, aunque ya se encuentra integrado el contradictorio se tiene que, al prosperar la excepción previa propuesta por la parte pasiva, no es procedente continuar con el trámite, por lo que, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C.,

17 FEB. 2022

Radicación: 11001 31 03 023 2018 00224 00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la excepción previa denominada: **"FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA"**, prevista en el numeral 1º del artículo 100 del C. G. del P.

### FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

El inconforme manifiesta que se debe conceder la excepción de falta de jurisdicción y competencia, toda vez que conforme el certificado catastral de la oficina 501 del Edificio CTC (*predio de mayor extensión con 345.30 m<sup>2</sup>*), esta tiene un valor de \$254.790.000, y aquí únicamente se pretende parte de aquella; área que corresponde a 34 metros cuadrados, avaluados así:

Cubiculo denominado oficina 507 de 18 metros cuadrados \$ 13.286.549

Cubiculo denominado oficina 510 de 16 metros cuadrados \$ 11.810.815

TOTAL \$25.096.815

Lo anterior, pues efectuada la respectiva operación matemática correspondiente al área total que se pretende usucapir (*34 metros cuadrados*) con respecto al área total del piso 5 oficina 501 (*345.30 metros cuadrados*) en la que se encuentra integrada la primera, arroja un porcentaje del 9.85%.

Al aplicar el mencionado porcentaje del 9.85% sobre el valor del avalúo catastral correspondiente al área total del predio en que se encuentran ubicados los que se pretenden en usucapición, da como resultado un valor de avalúo acumulado de \$25.096.815.00 M. Cte., que correspondería a los avalúos actuales de los predios a usucapir.

Por lo anterior, resalta que este despacho al ser el asunto de mínima cuantía, no es el competente para conocer sobre el asunto.

### TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA AL DEMANDANTE.

En enero hogaño se surtió el traslado de la excepción previa a la parte actora, plazo que venció en silencio.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo y no la legalidad del auto, como a bien lo hace el recurso de reposición, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

**"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- }~
1. **Falta de jurisdicción o de competencia.**
  2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
  3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
  4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
  5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
  6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar." [...]*

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entrara a analizar el recurso interpuesto postulando de tal manera la excepción previa denominada:

### **Falta de Jurisdicción o Competencia**

La excepción denominada "*Falta de Jurisdicción o Competencia*" se presenta para la primera (jurisdicción) cuando se presenta ante un funcionario de la jurisdicción civil un proceso cuyo conocimiento esta atribuido a otra rama, como por ejemplo la jurisdicción laboral, administrativa etc.

**Y la falta de competencia se estructura cuando, no obstante tratarse de un asunto civil, el proceso se instaura ante un funcionario diferente al que le corresponde, de acuerdo a los factores determinantes de competencia.**

La competencia para conocer de un proceso, como lo dice el profesor Luis Mattiolo (Tratado de derecho procesal civil), es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales. Y como lo dice Carnelutti, la jurisdicción es el género y la competencia es la especie; por esta se le otorga a cada juez poder de conocer determinada porción de litigios.

Respecto de este tema afirma el profesor Hernando Devis Echandía (*Derecho Procesal Civil General*.)

*"..Podemos considerar la competencia desde un punto de vista objetivo, como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción. Y desde el punto de vista subjetivo, como la facultad que a cada juez le corresponde para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le está atribuida..."*

Ahora bien, delantadamente cabe indicar, teniendo en cuenta que la inconformidad del excepcionante orbita exclusivamente en que el actor no está pretendiendo la totalidad de la oficina 501 (*predio de mayor extensión que cuenta con 345.30 metros*) sino una porción total de 34 metros cuadrados, es decir, solo las divisiones denominadas oficinas 507 y 510, se resalta que:

1. El numeral 3º del artículo 26 del código General del Proceso, consagra que en los proceso de pertenencia o saneamiento de la titulación que versen sobre bienes inmuebles, la competencia

se determina por el avalúo catastral de los mismos; en tal medida, el certificado catastral del predio objeto de usucapión, nos informa que el avalúo en fecha de presentación de la presente demanda ascendía a \$254'790.000 (ver folio 25 - 2018), circunstancia que indica que en principio el competente para conocer del asunto, sería el juez civil del circuito, porque podría ser un proceso de mayor cuantía,

- 2. Pese a lo anterior, se observa que lo pretendido en usucapión es solo una porción del inmueble (oficinas 507 y 510 con 18 y 16 m<sup>2</sup> en su orden – ver hecho 4), tal como se extrae de las pretensiones de la demanda (ver folios 107 a 116) en donde el actor solicita:

*"PRIMERA: Sírvase señor Juez, declarar que el señor LUIS ENRRIQUE GUAUTA MORENO adquirió por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio absoluto, perpetuo y exclusivo, sobre los inmuebles oficinas 507 y 510, ubicadas en el Edificio de la calle 16 No. 14-13 de Bogotá D.C., inmuebles incluidos dentro del área de la oficina 5- 01, identificada con la Matricula Inmobiliaria es 50C-1228578, cuyos linderos encuentran en la Escritura Pública 6327 de 1989 con Matricula Inmobiliaria No. 50C 9539 correspondiente al predio de mayor extensión". [...]*

- 3. Que la proporción pretendida en usucapión para el caso en concreto asciende a un poco más de \$25'000.000,00 circunstancia que convierte el asunto en un proceso de mínima cuantía que es de conocimiento del juez de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad.

Por lo anterior, desde el exordio atisba este juzgador que del estudio integro de la demanda emerge que esta exceptiva debe ser acogida, por cuanto desde la génesis de la controversia planteada se pretende en porción la oficina 501 - dividida en varias oficinas entre esas la 507 y 510 pretendidas -, lo cual, evidentemente escapa de la competencia atribuida a estos despacho judiciales (mayor cuantía),

Al cariz de lo expuesto, fuerza declarar próspera la excepción previa propuesta y conforme al inciso 3º del numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso, lo actuado conserva su validez, por tanto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** próspera la excepción previa de falta de competencia propuesta por el apoderado judicial de **CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA CTC**.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda y sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que se verifique su reparto entre los juzgados de pequeñas causas de la ciudad. Oficiese.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez  
(2)

